



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (634/2018/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y de su representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **634/2018/4ª-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA SECRETARÍA

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al catorce de marzo de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **634/2018/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho

ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Comisión de Honor y Justicia de la misma secretaría de los que impugna: “...El Oficio número SSP/DGJ/DCDP/2450/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018...”. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - -

3. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintiséis de febrero del año en curso, con la asistencia de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, abogada de la parte actora, no así de las autoridades demandadas ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose

constar que la compareciente formuló sus alegatos en forma verbal y las autoridades demandadas de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 Bis y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y por parte de las autoridades demandadas, licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, en su carácter de Director General Jurídico y representante

legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Comisión de Honor y Justicia de la misma secretaría, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil dieciséis¹ y del numeral 139, fracción II, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “...El Oficio número SSP/DGJ/DCDP/2450/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018...”; cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El representante de las autoridades demandadas hace valer la improcedencia del juicio, aludiendo el contenido de los artículos 2 fracción I y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, refiere que en el oficio impugnado se comunica a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,** **12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos** **Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace** **identificada o identificable a una persona física** que ha quedado liberada

¹ Visible a fojas 38 de autos.

de prestar sus servicios para esa secretaría, el cual no se trata de un simple acto administrativo sino de un acto que pone fin a una relación de servicio que unía a ambas partes y que puede ser considerada de naturaleza administrativa o laboral; que la C. **Eliminado:** **datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física** ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública el uno de abril de dos mil once, con la categoría de empleada temporal administrativa (ETA), como acreditan con el extracto de antecedentes laborales datado el trece de octubre de dos mil diecisiete, del que se desprende que las funciones de la actora eran meramente administrativas, aunado a la confesión expresa de ésta al manifestar en el hecho uno de la demanda, que su categoría era de "Analista Administrativo". Que atendiendo a las funciones realizadas por la actora son distintas a las de proximidad, atención a víctimas, investigación, inteligencia, reacción y de protección y custodia establecidas en los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, las cuales son consideradas propias del personal operativo. Que, al realizar la actora funciones administrativas, por consecuencia es considerada persona de confianza y que la relación que la unía con la Secretaría de Seguridad Pública era de naturaleza laboral, de conformidad con el artículo 77 segundo párrafo de mencionada ley especial. Que, entonces si el conflicto que da origen al juicio es considerado de

naturaleza laboral este tribunal no es competente para conocer del asunto por lo que pide, con fundamento en el artículo 289 fracción I en relación con el diverso 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el sobreseimiento del juicio. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece como pruebas de su parte, el extracto de antecedentes laborales de la actora expedido por la Subdelegación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado², en la cual consta en el apartado de “*DATOS LABORALES*” que fue contratada por la Unidad Administrativa de la misma entidad pública como empleada temporal administrativa, cuyas siglas aparecen como (E.T.A.), documento que por sí mismo, no cuenta con eficacia jurídica alguna por haber sido presentado en copia simple, acorde a lo previsto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; sin embargo, concatenada con la copia certificada del aviso de movimiento de personal “*-EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO*” a nombre de la parte actora, de uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Delegada Administrativa y Subdelegado de Recursos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual se advierten como datos de la contratación que la plaza y/o categoría es “ETA” (empleada temporal administrativa)³, prueba que

² Fojas 39 y 40 de autos.

³ Fojas 41 de autos.

cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que se acredita que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** se desempeñó como empleada administrativa ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. - - - - -

Y como prueba superveniente ofrecida también de su parte, se tiene la documental pública, consistente en: instructivo de notificación de veintinueve de enero de este año, signado por Miriam Villegas Hernández, Actuaría adscrita al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se corrió traslado a dicha autoridad con las copias simples del auto de admisión de demanda de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por los magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dentro del juicio laboral 2208/2018-II, de ese índice, promovido por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** demandando el pago de la reinstalación y otras prestaciones; así como, los acuerdos de habilitación de seis de agosto, tres y seis de diciembre de la anualidad próxima pasada. Documentos visibles a fojas

cincuenta y cuatro a ochenta y uno de autos, valorados en su conjunto en términos de lo previsto por los artículos 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

En ese contexto, se actualiza en la especie la causal de improcedencia hecha valer, que a la letra dice: **“Artículo 289.** *Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, para las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: I. Que no sean de la competencia del Tribunal.”*. En efecto, de conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, quienes pertenezcan a las instituciones policiales que realizan funciones administrativas, pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, como tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. Son considerados trabajadores de confianza del Ejecutivo del Estado y se sujetarán a todas las condiciones y beneficios laborales de éste. En el caso, de acuerdo a lo expresado por la propia actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en los hechos uno y dos de su demanda, de que el dieciocho de octubre de dos mil dos ingresó a laborar al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la categoría de **analista administrativo** adscrita al Cuartel de San José

ubicado en la calle Heriberto Jara Corona esquina Calle Flores Bello, zona centro, código postal noventa y un mil, de Xalapa, Veracruz. Además de que su trabajo consistía en atender a los ciudadanos informándoles en donde se encontraban o llevarlos al área que buscaban dentro del cuartel de San José, revisar los bolsos de todas las personas que entraban a ese lugar, así como llevar un archivo de la guardia en prevención de la división del cuartel. - - - - -

En esas condiciones, si la demandante se desempeñó en la Secretaría de Seguridad Pública con la categoría de analista administrativo, es claro que no desarrolló funciones operativas dentro de dicha institución policial, entendidas éstas como prevenir la comisión de delitos, preservar la paz y el orden públicos, en apego a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la citada ley especial, a fin de considerar que se encuentra sujeta al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, aun perteneciendo a dicha institución policial, la C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

es una trabajadora administrativa, porque daba atención a los ciudadanos informándoles en donde se encontraban y, en su caso, llevándolos al área que buscaban dentro del cuartel de San José, además, llevaba un archivo de la guardia en prevención de la

división del cuartel, entre otras actividades que según la propia actora desarrollaba, se concluye que no pertenece al Servicio Profesional de Carrera Policial y no está sujeta a la disciplina, horarios o necesidades del servicio público, como tampoco está sujeta al régimen disciplinario de esa institución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado. - - - - -

Lo anterior es así, dado que no existe prueba que lo desvirtúe, por el contrario, las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y debidamente valoradas con antelación, corroboran lo expresado en la demanda, respecto a la categoría en que fue contratada la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de empleada temporal administrativa (ETA), de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. - - - - -

Al efecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE

NATURALEZA LABORAL. *De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴*

En consecuencia, se hace patente la improcedencia del presente juicio hecha valer, en razón de que el acto impugnado en esta vía no es competencia del tribunal, acorde al artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por tanto, con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Cuarta Sala declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código

⁴ Décima época, registro 2001527, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XI, agosto 2012, tomo I, materia laboral, página 957.

de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el Considerando III de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

RAZON. En catorce de marzo de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número __. **CONSTE.** - - - - -

RAZÓN. El catorce de marzo de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de seis fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 118/2017/4^a-II, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya